



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO DE ARCHIVO No. LS 2949

**La Subsecretaria General de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA
En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99
de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto
561 de 2006, la Resolución 2212 del 01 de agosto de 2007, en concordancia
con el Decreto 959 de 2000:**

CONSIDERANDO

Que en atención al Radicado DAMA No. **40275** del 06 de Noviembre de 2002, la Secretaría Distrital de Ambiente, denunció contaminación visual generada por el establecimiento de comercio denominado **MARIACHI SHERRANO** ubicado en la Calle 55 No. 13-78 de la localidad Chapinero, se practico visita el día 06 de Noviembre de 2002, y se emitió concepto técnico No. **4107** del 25 de Junio del 2003 y mediante requerimiento No. **24973** del día 04 de Septiembre de 2003, en el cual se solicitó al propietario y/o representante legal para que de forma inmediata, al recibo de la presente comunicación retire a los avisos ubicados en la ventana toda vez que incumple con el literal a) artículo 7 y c) artículo 8 del Decreto 959 del 2000, y para que proceda a registrar el aviso ante la entidad, en verificación del cumplimiento de dicho requerimiento se practico visita técnica el día 04 de Junio de 2007, de acuerdo con los resultados en esta visita se expidió el concepto técnico No. **6883** del 25 de Julio del 2007, mediante el cual se constató: *"En el momento de la visita se observa que el Mariachi Serrano ya no funciona allí y no se observa contaminación visual puesto que desmontaron toda la publicidad exhibida"*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

2949

Que teniendo en cuenta que en la visita técnica realizada, se verificó que el establecimiento denominado **MARIACHI SHERRANO** ubicado en la Calle 55 No. 13-78 de la localidad Chapinero.

Que por lo anteriormente manifestado, y previo análisis del material probatorio, esta Secretaría encuentra que no existe prueba alguna que fundamente el seguimiento del presente procedimiento dando así cumplimiento a las disposiciones legales.

Que la Constitución política en su artículo 209, al igual que el Código Contencioso Administrativo en su artículo 3 señala que las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que en su artículo 85 la misma ley en su párrafo tercero, establece: "PARÁGRAFO 3. Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya".

Que el decreto 1594 de 1984 citado en su artículo 204 establece: "Cuando el Ministerio de Salud entidad delegada encuentren que aparece plenamente comprobado que el hecho investigado no ha existido, que el presunto infractor no lo cometió, que el presente Decreto, sus disposiciones complementarias, o las normas legales sobre usos del agua y residuos líquidos no lo consideran como infracción o lo permiten, así como que el procedimiento Sancionatorio no podía iniciarse o proseguirse, procederá a declararlo así y ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor". Subrayado fuera de texto.

De conformidad con lo antes mencionado, se hace necesario archivar las diligencias administrativas adelantadas ante esta, en ejercicio de la facultad de seguimiento y control, conforme a lo preceptuado en el Acuerdo 257 de 2006, al evaluar la situación en materia de contaminación visual.

Que con el fin de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar desgaste administrativo y actuaciones sucesivas sobre el presunto agente contaminante, se considera procedente disponer el auto de archivo definitivo de la queja mencionada del Radicado No. No. 40275 del 06 de Noviembre de 2002, generado por el establecimiento **MARIACHI SHERRANO** ubicado en la Calle 55 No. 13-78 de la localidad Chapinero.

Que en mérito de lo expuesto,

5

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

U > 29 4 9

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Archivar la documentación relacionada con el Radicado No. **40275** del 06 de Noviembre de 2002, generado por el establecimiento **MARIACHI SHERRANO** ubicado en la Calle 55 No. 13-78 de la localidad Chapinero

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

02 NOV 2007


EDNA PATRICIA RANGEL BARRAGAN
Subsecretaría General

Grupo de Quejas y soluciones Ambientales
Proyectó: Carolina Cardona Bueno
Revisó: José Manuel Suárez. ✓

Bogotá sin indiferencia